

SECRETARÍA. Dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para dar nuevamente el traslado correspondiente a las excepciones, ordenando a la secretaria del despacho publicitar las mismas en el micrositio de la página web de la rama judicial, conforme viene indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8, contra FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ -CC.78.698.156, ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. -NIT.900.616.873-2. Radicado 23-001-31-03-003-2019-00279-00.

Conforme a la nota secretarial que antecede, este despacho verifica que conforme al artículo 443 del CGP se dispone:

“ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Por las anteriores razones este Juzgado.

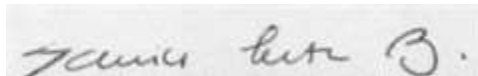
RESUELVE

PRIMERO: correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, al ejecutante, por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: la secretaria del despacho debe publicitar las mismas, en el micrositio de la página web de la rama judicial, conforme viene indicado y/o enviarlas al correo electrónico de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fd6b84f6de4cb633d23f216f585690775be7e2221e81a805dc19de2989e41a

Documento generado en 19/11/2020 12:16:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 04 de marzo de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00279-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.609.566 de Medellín, abogado titular de la tarjeta profesional número 255.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado adscrito a la firma DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con Nit. 900.931.608-7, según consta en el certificado de existencia que anexo a este escrito, firma que actúa a su vez como apoderada especial del demandado ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 678.698.156, estando dentro del término previsto en las normas procesales, por el presente escrito me permito contestar (excepcionar) la demanda ejecutiva con base en las razones jurídicas y fácticas que se expresan a continuación:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Me remito a lo que digan las escrituras correspondientes.

AL HECHO SEGUNDO. Si bien el pagaré se encuentra con una firma que parece corresponder al nombre de la persona mencionada en el hecho, el pagaré que se acompaña no resulta ser el original, pues conocemos el mismo pagaré con el mismo radicado, el cual presenta diferencias con el presentado por la demandante. Además no existe certeza de si quien suscribe el pagaré estaba facultada como vocera para suscribir el pagaré según el contrato de fiducia mercantil y si ostentaba la calidad de representante legal de la fiduciaria para la fecha en que supuestamente se suscribió el pagaré, lo cual deberá demostrar la ejecutante.

Con todo, es falso que el pagaré en blanco se tuviera para instrumentar las obligaciones a cargo del fideicomiso para el financiamiento del proyecto inmobiliario denominado solsticio, pues si bien en la cláusula novena del pagaré se dan unas autorizaciones relativas a incumplimiento de obligaciones a cargo del otorgante, no se dice ni se especifica a cargo con quién ni en razón de que, lo que hace imposible determinar las obligaciones que se autorizaron incluir en el pagaré en blanco, lo cual comporta entonces una integración abusiva del pagaré en blanco por parte de la ejecutante al

incluir las obligaciones que se incluyen, las cuales no se corresponden con la autorización contenida en la cláusula novena. Además, el lugar del pago fue determinado arbitrariamente por la ejecutante desconociendo las instrucciones contenidas en la cláusula novena del pagaré.

AL HECHO TERCERO. Se hace imposible saberlo pues en los términos expresados en este hecho, no se señala cuándo se hizo exigible la obligación, si la misma provenía o no del deudor, en qué fechas se debía hacer los pagos, si todas las obligaciones mencionadas se hicieron exigibles en una sola fecha, si se cumplieron o no las condiciones establecidas para cumplir los pagos, tampoco la entrega de los dineros como condición de existencia del mutuo con la ejecutada, razón por la cual el pagaré fue integrado abusivamente por la demandante pues lleno el pagaré con unas obligaciones que no se pueden determinar, y mucho menos establecer si hubo o no incumplimiento de tales obligaciones, pero sobre todo, si esas eran las obligaciones que podían incluirse en el pagaré. Tanto es así, que en la relación que hace la demandante de las obligaciones, no se advierte plazo o fecha alguna de exigibilidad de la obligación ni fecha alguna del incumplimiento.

AL HECHO CUARTO. ES FALSO. Mis poderdantes llenaron una serie de documentos por exigencia del banco, muchos de ellos en blanco y sin informarles la finalidad para la cual se firmaban. El aval que presenta la demandante fue llenado por ella pues el mismo corresponde a un documento con espacios en blanco que fueron llenados por Bancolombia S.A. y no por quienes suscriben el documento. Este espacio en blanco es llenado sin autorización alguna. Originalmente, el documento no constituye AVAL al momento de firmarse pues el mismo no contenía las obligaciones avaladas y estas fueron llenadas arbitrariamente y de mala fe por Bancolombia. Además, el aval no admite carta de instrucciones y, estas nunca se dieron razón por la cual el aval es inexistente pues el título valor y las obligaciones supuestamente avaladas fueron introducidas por la demandante posteriormente a su otorgamiento.

Esto se hace evidente pues además de ser llenadas a máquina, cuando el resto del documento es en computador, el banco comete el error de mencionar que el pagaré garantizado contiene unas obligaciones que fueron adquiridas con posterioridad a la fecha del aval, y por eso, el AVAL presentado no existió.

Tanto es así, que en correo de ADRIANA PAOLA TAPIAS RAMOS respondiendo la solicitud que se le hacía de informar los documentos firmados para garantizar el crédito constructor solicitando información sobre los avales otorgados por el señor ENRIQUE ANTONIO SALLEG Y ANTONIO CARLOS SOFAN al banco nunca mencionaron este aval, el cual fue claramente fabricado de manera posterior.

AL HECHO QUINTO. ES FALSO, Es falso, no existe la figura de AVAL con carta de instrucciones. El artículo 622 sólo las autoriza para los títulos valores con espacios en blanco y el AVAL no lo es.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO. No tengo conocimiento preciso de lo afirmado.

AL HECHO OCTAVO. ES FALSO. El Pagaré presentado como base de la ejecución no cumple los requisitos y condiciones mencionados en este hecho.

II. A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones esbozadas por la demandante me permito OPONERME A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, en consecuencia, solicito que se desestimen dichas pretensiones y que se condene a los demandantes al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso, para lo cual me pronuncio frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

A la pretensión primera: ME OPONGO a que se libre mandamiento de pago en contra de mis poderdantes por las sumas a las que se refieren el pagaré No. 5212310008240 debido a que no se cumplen los requisitos del aval pues al momento de suscribirlo no se identificó plenamente el título cuyo pago se garantiza tal como lo exige el artículo 634 del código de comercio. Además el título base de la ejecución fue integrado injustamente sin apego a las instrucciones, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, ni cumple con los requisitos del título valor. Así mismo **ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por concepto de intereses corrientes y moratorios por las sumas a las que se refiere el pagaré No. 5212310008240, debido a que, fue llenado sin tener en cuenta las tasas y plazos y porque si nada se debe como obligación principal o capital por virtud de ese pagaré, ningún interés moratorio se genera.

A la pretensión segunda: ME OPONGO porque al no prosperar las pretensiones de la demanda frente a mi representado debe proceder el despacho a negarse a condenar en costas y agencias a éstos, y por el contrario proceder a imponer dicha condena a la demandante en favor de mis representado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. INEXISTENCIA DEL AVAL.

El aval es una figura cambiaria autónoma regulada en los artículos 633 y 634 del código de comercio. Para su existencia y validez se exige que el título valor que se garantiza esté plenamente identificado. Esto debe cumplirse al momento de otorgar el aval, sobre todo cuando el aval se otorga en escrito separado como ocurre en este caso. En nuestro caso, mis poderdantes firman un documento en que se deja en blanco sin determinar ni identificar el título valor que se garantiza total o parcialmente. Sin este requisito no hay aval.

Esto resulta además evidente pues en el documento aportado como fundamento del aval se ve claramente que se sobrescribe el espacio en blanco a máquina de escribir, en tipografía completamente distinta a la que presenta originalmente el restante contenido del documento.

Además, el demandante es quien a su voluntad inserta de manera posterior el número del pagaré u las obligaciones que supuestamente avalan mis poderdantes. Esto se hace evidente pues además de ser llenadas a máquina, cuando el resto del documento es en computador, el banco comete el error de mencionar que el pagaré garantizado contiene unas obligaciones que fueron adquiridas con posterioridad a la fecha del aval, y por eso, el AVAL presentado no existió.

Tampoco podrá valerse la demandante del artículo 622 pues este se refiere exclusivamente a títulos valores y no a el Aval. No existen pues avales en blanco o con espacios en blanco que puedan llenarse mediante instrucciones.

SEGUNDA: EL DOCUMENTO (Pagaré) BASE DE LA EJECUCIÓN NO PUEDE HACERSE VALER CONTRA LA DEMANDADA

El artículo 622 del código de comercio es claro en señalar en su inciso primero que "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (Subraya nuestra.)

Y en su inciso segundo que "*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente** de acuerdo con la autorización dada para ello*". (Subraya nuestra)

Sólo si ese documento es llenado Estrictamente o Conforme a las Instrucciones, esto es, de acuerdo a la autorización dada, el título valor puede hacerse valer frente a cualquiera de quienes hayan intervenido antes de llenarse, esto es, frente a la demandada. Pero como el pagaré no se llenó Estrictamente con base en la autorización dada en la cláusula 9 del pagaré, el mismo no puede hacerse valer contra la demandada.

En efecto, si bien en la cláusula novena del pagaré se dan unas autorizaciones relativas a incumplimiento de obligaciones a cargo del otorgante, no se dice ni se especifica a cargo con quién?, ni en razón de qué?, lo que hace imposible determinar las obligaciones que se autorizaron incluir en el pagaré en blanco, lo cual comporta entonces una integración abusiva del pagaré en blanco por parte de la ejecutante al incluir las obligaciones que se incluyen, las cuales no se corresponden con la autorización contenida en la cláusula novena. Además, la fecha de vencimiento no coincide con la

fecha de incumplimiento de alguna obligación autorizada para conformar el pagaré. El pagaré señala que para el cumplimiento el lugar de las oficinas es el de la ciudad donde se otorgue el pagaré, que fue en BOGOTÁ y este espacio fue llenado con la ciudad de Montería, en contravía de la autorización dada.

Como puede verse, el pagaré no fue llenado de manera estricta, apegándose fielmente a las instrucciones dadas, y entonces se opera la consecuencia jurídica de no poderse hacer valer contra el otorgante. Y si no puede hacerse valer contra ella, aceptando en gracia de discusión, que hubiese aval por mis demandados, tampoco podría hacerse valer contra ellos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 671, 784 y demás normas Concordantes del Código de Comercio; Artículos 422 y Siguietes del C.G.P.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Al representante legal de la sociedad demandante, el cual absolverá en la oportunidad que señale el Despacho, conforme a lo establecido en las normas procesales.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

- 2.1. Solicito que se ordene a BANCOLOMBIA, efectuar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la exhibición de todas las copias (mecánicas, físicas o digitales) que existan en su poder de el pagaré base de recaudo en condición previa a su diligenciamiento, es decir, en Blanco y de los avales suscritos por cada uno de mis poderdantes.

Con la exhibición de los documentos solicitada, se pretende probar: (i) que los pagarés y los Avales han sufrido alteraciones de acuerdo a lo afirmado en la respuesta a los hechos y excepciones.

3. DOCUMENTOS.

- 3.1. Email de Bancolombia donde remite el pagaré base de la ejecución y el documento de aval todos con espacios en blanco **que ya obra en el expediente.**

- 3.2. Copia del pagaré en blanco base de la ejecución (PDF) que ya obra en el expediente.
- 3.3. Copia de Documento de aval en blanco (PDF) que ya obra en el expediente.

4. TESTIMONIOS.

Cítese a las siguientes personas quienes declararán sobre aspectos técnicos relacionados con el proceso, los hechos de la demanda, los hechos nuevos propuestos en este escrito de contestación en los que se fundan las excepciones propuestas:

- 4.1. **Adriana Paola Tapia Ramos Vicepresidencia Inmobiliario y Constructor**, Manga CII 25 N°24A-16 Piso 24 Edificio Twins Bay-Torre Bancolombia, Teléfono: 6504990 Ext 56331. Cartagena – Colombia, sobre respuesta derechos de petición y documentos anexos, así como en relación con la originalidad del pagaré base de la ejecución.

5. DICTAMEN .

Le pido señor juez se sirva ordenar y permitir la práctica de dictamen grafológico y de experto en litografía e impresiones, para que se sirva emitir experticia en relación con:

- i) La concurrencia o diferencia de fechas o épocas en las que se hizo el diligenciamiento del AVAL a maquina de escribir y la inclusión de las obligaciones y demás espacios en blanco del AVAL.
- ii) La autenticidad y similitud de las firmas en los dos pagarés firmados con el mismo radicado.

Este dictamen NO puede ser aportado por la parte demandada en esta oportunidad para practicar pruebas porque el mismo requiere de acceso al expediente y del desglose temporal del mismo, para poder someter el documento que obra en el expediente al dictamen solicitado, y a las pruebas de laboratorio que se requieren para determinar lo que se solicita responder al périto.

VI. ANEXOS

- Poder conferido a la firma DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. en el que figura el suscrito ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA como abogado adscrito.



DUQUE
PÉREZ &
ECHAVARRÍA

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi poderdante, recibiremos notificaciones en:

Calle 18 No. 35-69 Oficina 361, Medellín.

Teléfono: 5823242

Email: a.echavarria@duqueperezabogados.com

Del señor Juez

ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA

CC. 1.037.609.566

TP. 255.818

Abogado Adscrito a DP&E S.A.S.



(574) 582-3242



contacto@dpelegal.co

www.dpelegal.co

Calle 18 No. 35-69 Of. 361 Medellín, Colombia

Recibo No.: 0019712626

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F1cnkVfjiWBLXPbP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 3 DE JULIO DE 2020. (Art. 1 Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S.
Sigla: DP&E S.A.S
Nit: 900931608-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-552902-12
Fecha de matrícula: 29 de Enero de 2016
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 18 35 69 OFICINA 361
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contacto@duqueperezabogados.com
Teléfono comercial 1: 5823242
Teléfono comercial 2: 3108359318
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 18 35 69 OFICINA 361

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F1cnkVfjiWBLXPbP

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contacto@duqueperezabogados.com
Telefono para notificación 1: 3108359318
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento privado de enero 27 de 2016, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en enero 29 de 2016, en el libro 9, bajo el número 1488, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S., pudiendo girar también bajo la sigla DP&E S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio de asesoría jurídica, la representación de terceros en procesos judiciales, la participación e inversión como accionista o socio en sociedades comerciales, en especial efectuar la inversión de sus fondos o disponibilidades en bienes muebles e inmuebles, con fines rentísticos y de valorización y, particularmente, la conformación, administración y manejo de un portafolio de inversiones propias, constituido por acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades nacionales o extranjeras, títulos de participación o inversión, bonos emitidos por entidades públicas y privadas y por otros títulos valores de contenido crediticio o de participación de libre circulación, en el mercado, así como otros documentos de deuda. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto de la sociedad.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F1cnkVfjiWBLXPbP

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00	500.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$200.000,00	200.000	\$1,00
PAGADO	\$200.000,00	200.000	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica. accionista o no, y cuantos suplentes designe la Asamblea para reemplazarlo en sus faltas temporales, accidentales o absolutas, actuando separadamente.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO DUQUE PÉREZ DESIGNACION	71.772.426
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA DESIGNACION	1.037.609.566

Por Documento Privado del 27 de enero de 2016, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 29 de enero de 2016, en el libro 9, bajo el número 1488

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRO DUQUE PEREZ DESIGNACION	71.772.426

Por Documento Privado del 27 de noviembre de 2018, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 5 de diciembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 30322

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F1cnkVfjiWBLXPbP

PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRO ECHAVARRIA	1.037.609.566
	DAPENA	
	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 27 de noviembre de 2018, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 5 de diciembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 30324

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 6910
Actividad secundaria: 7010

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA
Matrícula No.:	21-604679-02
Fecha de Matrícula:	29 de Enero de 2016
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 18 35 69, OFICINA 361
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F1cnkVfjiWBLXPbP

representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



DUQUE
PÉREZ &
ECHAVARRÍA

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA Y OTROS
RADICADO: 2019-00279-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.698.156, tal y como lo permite el artículo 75 del C.G.P. otorgo poder especial, amplio y suficiente a DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S., sociedad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, domiciliada en Medellín, debidamente inscrita en el registro mercantil e identificada con número de Nit 900.931.608-7, para que a través de cualquiera de sus profesionales abogados inscritos, trámite en mi representación el proceso ejecutivo instaurado en mi contra por BANCOLOMBIA S.A.

La apoderada queda facultada para notificarse y contestar la demanda, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, desistir, recibir, transigir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir y reasumir el poder, sacar copias y todas las demás facultades inherentes al buen desempeño de su labor.

Del señor juez,

ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ
C.C. 78.698.156